



Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1533
7 de abril de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

58º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1533ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 22 de octubre de 1996, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. AGUILAR URBINA

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto

Tercer informe periódico de Dinamarca

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa)

Tercer informe periódico de Dinamarca (CCPR/C/64/Add.11; HRI/CORE/1/Add.58; CCPR/C/58/L/DEN/3)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Bruun, la Sra. Holst Christensen, la Sra. Cohn, la Sra. Lone B. Christensen, la Sra. Petersen, el Sr. Bülow, la Sra. Burkø y la Sra. Pedersen (Dinamarca) toman asiento como participantes a la mesa del Comité.
2. El PRESIDENTE en nombre del Comité, da la bienvenida a la delegación de Dinamarca, y se felicita por el alto nivel de representación de esta delegación.
3. El Sr. BRUUN (Dinamarca) da las gracias al Presidente por sus palabras de bienvenida. Lamenta que el Gobierno danés haya presentado su tercer informe periódico (CCPR/C/64/Add.11) con un cierto retraso, pero asegura al Comité que se han hecho los máximos esfuerzos posibles para que este documento sea lo más completo y preciso posible.
4. El PRESIDENTE invita a la delegación danesa a responder a las preguntas de la primera parte de la lista de cuestiones que deben considerarse en relación con el examen del tercer informe periódico de Dinamarca (CCPR/C/58/L/DEN/3).
5. La Sra. BURKØ (Dinamarca), en respuesta a la cuestión a), relativa a las quejas contra la policía, declara que el procedimiento aplicable al examen de las quejas presentadas contra la policía fue modificado el 1º de enero de 1996 y que, en adelante, ningún representante de las fuerzas de policía podrá participar en el examen de estas quejas. Las nuevas disposiciones en vigor figuran en el artículo 93 b), c) y d) de la Ley de administración de justicia, que estipula que las quejas contra el personal de policía han de presentarse a los fiscales de distrito, a quienes corresponde realizar las investigaciones necesarias y, llegado el caso, incoar un procedimiento penal. Así pues, cuando, por ejemplo, una persona ha resultado gravemente herida o ha fallecido a raíz de una intervención de la policía o durante una detención preventiva, el fiscal de distrito puede decidir que se remita el caso a un tribunal de lo penal, si bien toda decisión adoptada en ese sentido puede ser impugnada ante el Fiscal General. Desde la entrada en vigor del nuevo procedimiento hasta el 1º de octubre de 1996, se presentaron, en total, 863 quejas contra la policía, de las cuales 475 se referían únicamente a un comportamiento descortés y 388 contenían denuncias por delito penal. Por otra parte, como el número de quejas presentadas en el primer trimestre de 1996 superó la cifra que se consideraba probable antes de la entrada en vigor del nuevo procedimiento, ya se ha incrementado el personal de las fiscalías de distrito y de la Fiscalía General y el Ministerio de Justicia ya ha propuesto que se duplique la plantilla de estos servicios antes del 1º de noviembre de 1996.

6. En cuanto a la cuestión b), que trata de la libertad de reunión, la Sra. Burkø recuerda que en virtud del artículo 79 de la Constitución, los ciudadanos daneses tienen derecho a reunirse sin necesidad de autorización previa. No obstante, la policía tiene derecho a asistir a las reuniones públicas y ciertas reuniones al aire libre podrán prohibirse cuando amenacen perturbar la paz y el orden público. Por otra parte, los ciudadanos que tienen la intención de organizar desfiles o manifestaciones en lugares públicos deben informar a las autoridades de policía con 24 horas de antelación, indicando el itinerario previsto y el lugar elegido, no sólo para garantizar la seguridad de las personas presentes, sino también para que la policía pueda aplicar las medidas necesarias de regulación del tráfico y poner en marcha los dispositivos de protección cuando se teman disturbios del orden público. Además, habida cuenta de que la policía tiene por cometido garantizar el mantenimiento del orden en las reuniones públicas, puede intimar a los manifestantes a dispersarse si se producen disturbios graves, pero únicamente después de haber dado los tres avisos indispensables. Según el artículo 108 de la Ley de administración de justicia, la policía está facultada para adoptar medidas directamente aplicables en caso de actos u omisiones que representen un peligro para la seguridad, la paz y el orden públicos. Por regla general, la policía sólo recurre al uso de la fuerza en una determinada situación en caso de necesidad absoluta y cuando los demás medios de intervención han resultado ineficaces.

7. La Sra. HOLST CHRISTENSEN (Dinamarca), en respuesta a la última parte de la cuestión b), que hace referencia a un asunto distinto al de la libertad de reunión propiamente dicha, indica que, el 10 de octubre de 1996, el Parlamento danés adoptó una ley que autoriza a la policía a expedir órdenes para prohibir la presencia de ciertas personas en determinados lugares, con el objetivo de proteger a la población de los peligros que se derivan de los enfrentamientos entre las dos pandillas de motoristas denominadas "Hell's Angels" y "Bandidos". Así pues, de conformidad con esa ley, la policía puede prohibir la presencia de individuos en ciertos lugares en que se reúne un grupo de personas del que los individuos de que se trate forman parte, cuando la presencia de éstos en esos lugares entraña un riesgo de agresión que puede afectar a las personas que se encuentran en las inmediaciones. La policía también puede expedir una orden general de prohibición de reunión en determinados lugares públicos cuando esté prevista en los mismos una reunión de pandillas de motoristas, en un restaurante, por ejemplo, si existe un riesgo considerable de agresión debido a la presencia de este grupo de personas. La orden de prohibición puede ser expedida por una duración determinada o indeterminada y, cuando el riesgo de agresión desaparece, se debe revocar. Además, por regla general, la ley no se aplica en caso de reunión de particulares en residencias privadas. Por último, el no cumplimiento de una orden de prohibición puede motivar una pena de reclusión de hasta dos años. Desde que se promulgó la ley, la policía ha expedido 196 órdenes de prohibición, todas las cuales, salvo en un caso, fueron respetadas.

8. La Sra. BURKØ (Dinamarca), en respuesta a las preguntas formuladas en la cuestión c) sobre la utilización de armas por la policía, precisa que la reglamentación aplicable en este ámbito se enuncia en los artículos 13 y 14

del Código Penal danés. Según el artículo 13 del Código Penal, la policía está autorizada por la ley a hacer uso de la fuerza en determinados casos de peligro real o inminente y a condición de que la utilización de armas se mantenga dentro de límites razonables, teniendo en cuenta la importancia de los intereses que se ven amenazados por el acto ilegal cometido o a punto de cometerse. Rigen las mismas normas cuando se trata de hacer aplicar las órdenes expedidas con arreglo a la legislación, por ejemplo, para proceder a detenciones o impedir la fuga de detenidos. Además, según el artículo 14 del Código Penal la policía puede hacer uso de armas, por ejemplo, para evitar un atentado inminente contra la integridad de las personas o la propiedad. En el marco de las disposiciones de estos artículos 13 y 14 del Código Penal, la Comisión Nacional de Policía ha expedido reglamentos administrativos que rigen la utilización de armas de fuego por los miembros de las fuerzas de policía, en virtud de los cuales las armas de fuego sólo se pueden utilizar dentro de límites razonables y únicamente cuando otros medios de intervención se consideren insuficientes. Además, todos los casos de utilización de armas de fuego se deben señalar a la Comisión Nacional de Policía, que elabora un informe escrito y mantiene un registro estadístico en la materia. También existe un reglamento administrativo que rige la utilización de porras, que, asimismo, sólo deben utilizarse en caso de necesidad y si los demás medios no han resultado eficaces. Del mismo modo, un reglamento administrativo rige la utilización de perros policías, que está limitada según los mismos principios del recurso legal y justificado al uso de la fuerza. En cambio, no se ha elaborado ningún reglamento administrativo sobre la utilización de esposas, pero sí se ha elaborado un código práctico para la utilización de gases lacrimógenos.

9. Entre 1990 y 1995 se señalaron cuatro casos de incumplimiento de las normas relativas a la utilización de armas por la policía que fueron objeto de investigaciones; una vez examinados, se comprobó que en ninguno de ellos se justificaba entablar acción disciplinaria o penal. No obstante, se entablaron procedimientos contra tres miembros de las fuerzas de policía a raíz de los disturbios que tuvieron lugar en un barrio residencial del centro de Copenhague los días 18 y 19 de mayo de 1993. Con respecto a este caso, el Ministro de Justicia decidió el 7 de diciembre de 1995 que se debían archivar las diligencias iniciadas, ya que era improbable que las personas objeto de las mismas fuesen condenadas con arreglo a la Ley de administración de justicia. En ese mismo caso, un miembro de las fuerzas del orden fue encausado por un acto de violencia cometido contra un manifestante y fue condenado en primera instancia, aunque después fue absuelto por el tribunal superior. No obstante, de conformidad con la decisión adoptada por el Parlamento el 22 de mayo de 1996, una nueva comisión de investigación deberá examinar en detalle las circunstancias de los hechos ocurridos los días 18 y 19 de mayo de 1993 e informar de los errores u omisiones que ciertas personas hubiesen podido cometer en el ejercicio de sus funciones oficiales, lo que podrá dar lugar a nuevas decisiones en materia de responsabilidad.

10. En cuanto a la utilización de porras, en un caso se reconoció culpable de violación del artículo 147 del Código Penal a un agente de las fuerzas de policía y en un segundo caso se inició acción penal contra un miembro de las

fuerzas de policía por violación del artículo 244. En este último caso, aún no se ha dictado sentencia, pero es probable que el acusado sea destituido de sus funciones.

11. El Sr. BRUUN (Dinamarca) precisa que, salvo objeción por parte del Comité, la delegación danesa tratará conjuntamente la primera parte de la cuestión d), relativa a la duración máxima de la detención preventiva y la cuestión f) sobre el régimen de incomunicación, y abordará después, separadamente, la segunda parte de la cuestión d).

12. La Sra. HOLST CHRISTENSEN (Dinamarca), al abordar la primera parte de la cuestión d) y la cuestión f), declara que la detención preventiva no puede prolongarse más de cuatro semanas y que la misma norma se aplica al régimen de incomunicación. Añade que la detención en régimen de incomunicación sólo está autorizada por un período máximo de ocho semanas, pero que esta norma no se aplica a los casos de delito grave para los cuales el Código Penal prevé una pena de reclusión de seis años o más. En 1990 se realizó una investigación para establecer una base científica que permitiese evaluar los efectos de la detención en régimen de incomunicación sobre la salud mental. Los primeros resultados de esta investigación, publicados en mayo de 1994, revelan que la detención en régimen de incomunicación no acarrea necesariamente trastornos psíquicos a largo plazo que afecten, en particular, las facultades de concentración y de memoria, pero que el "estrés" que suscita puede originar trastornos del psiquismo a corto plazo. No obstante, dado que la investigación no ha concluido, se publicará un nuevo informe próximamente, cuyas conclusiones serán comunicadas al Comité encargado de la revisión de las normas de administración de justicia penal, que las tendrá debidamente presentes para introducir, llegado el caso, modificaciones en la reglamentación en vigor.

13. La Sra. BURKØ (Dinamarca), en respuesta a la pregunta formulada en la segunda parte de la cuestión d), declara que, según los artículos 758 y 760 de la Ley de administración de justicia, el expediente abierto cuando una persona está en detención preventiva debe mencionar el momento y lugar de la detención de la persona de que se trata, que ésta ha sido informada de los cargos formulados contra ella, el nombre de la persona que ha procedido a la detención, el motivo de la detención y el lugar donde se la mantiene detenida. Por otra parte, el nuevo sistema informatizado de registro de datos prevé que en el expediente figure si se llamó a un médico para comprobar el estado de salud de la persona detenida y si ésta ha sufrido heridas, en cuyo caso debe ser conducida al hospital. En el expediente también debe constar el nombre del funcionario de policía a cargo de la detención preventiva durante el período de detención. No hay una norma con respecto a las comidas de las personas que se encuentran en detención preventiva, pero, por ejemplo, si se comprueba que una persona detenida se halla bajo la influencia del alcohol, el reglamento administrativo autoriza que sea tratada según lo que requiera su estado. Por otra parte, hay un funcionario encargado de la inspección de las celdas donde se encuentran las personas en detención preventiva y, en la medida de lo posible, estas inspecciones se realizan cada media hora. Por último, el Ministerio de Justicia ha elaborado un proyecto de circular administrativa sobre la

información que se ha de facilitar a los familiares o allegados de los detenidos, así como sobre el derecho de los detenidos a solicitar los servicios de un abogado o un médico.

14. La Sra. Burkø responde seguidamente a la pregunta formulada en el apartado e) sobre las opciones distintas a la reclusión. Precisa que el sistema experimental de contratos para la juventud como alternativa a las penas de privación de libertad para los delincuentes menores expiró el 31 de agosto de 1993 y que el Ministerio de Justicia tiene previsto convertirlo en un sistema de carácter permanente. A ese efecto, se ha encargado a un grupo de trabajo oficioso, integrado por representantes de la policía y del ministerio público, que examine las modificaciones que se han de introducir en las normas que rigen la inscripción en el expediente penal de las condenas pronunciadas contra jóvenes de edades comprendidas entre 15 y 17 años. La labor de este grupo estará pronto terminada. El Ministerio de Justicia y el Ministerio de Asuntos Sociales van a examinar, además, las posibilidades de establecer un sistema permanente de abandono del proceso (absolución) combinado con un contrato, en la medida en que un sistema de esas características supone la coordinación y cooperación entre los servicios de policía y los servicios sociales locales.

15. En cuanto a las preguntas formuladas en el apartado g) sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías, la Sra. PETERSEN (Dinamarca) recuerda que, en virtud del programa de transferencias de jurisdicción previsto en la Ley de autonomía de Groenlandia, las autoridades del Gobierno autónomo han solicitado gradualmente asumir la jurisdicción sobre los 17 sectores especificados en el anexo de la ley; por lo general, han reclamado esa jurisdicción cuando se han sentido capacitados para ello y se han fijado normas de competencia tan exigentes como las que existían bajo la administración danesa.

16. Como Groenlandia no puede garantizar por sí sola la financiación de sus gastos, la Ley de autonomía prevé una dotación presupuestaria anual de Dinamarca, en forma de asignación global, que representa, en realidad, la suma de las cuantías que Dinamarca destinaba a cada uno de los sectores de competencia que han sido transferidos, reajustada según la inflación. En lo sucesivo, el Gobierno autónomo de Groenlandia dispondrá de una libertad casi total para distribuir, según el orden de prioridad de su elección, los fondos asignados por el Gobierno danés. La práctica demuestra que, en un determinado sector, el Gobierno autónomo desembolsa aproximadamente las mismas cantidades que las autoridades danesas cuando administraban Groenlandia. En el ámbito de la salud, el Gobierno autónomo ha establecido un plan global que se basa en las directivas dadas por la OMS en la Estrategia Mundial de Salud para Todos en el Año 2000 y realizó en 1993 una investigación sobre la salud y las condiciones de vida en Groenlandia, a fin de reunir datos que le serán de gran utilidad para administrar los servicios de salud.

17. El Gobierno autónomo, el Parlamento y el Gabinete de Groenlandia conceden gran importancia a las obligaciones internacionales asumidas por este último. Por ello, el Parlamento decidió en 1995 que el Gobierno autónomo participase

en la elaboración y presentación de los informes presentados por Dinamarca a los comités creados en virtud de los pactos internacionales de derechos humanos. Así pues, en la primavera de 1996 el Gobierno autónomo de Groenlandia presentó un informe sobre la aplicación de todos los artículos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene la intención de incorporar al próximo informe periódico de Dinamarca información detallada sobre los artículos del Pacto referida más en concreto a la situación de Groenlandia. A ese respecto, cabe señalar que en abril de 1996 el Parlamento autónomo de Groenlandia creó la función de ombudsman o defensor del pueblo, que suscitó una reacción extremadamente favorable de la población.

18. La Sra. HOLST-CHRISTENSEN (Dinamarca) responde a la misma pregunta por lo que se refiere a las islas Feroe, donde la situación jurídica es muy similar a la que se ha descrito con respecto a Groenlandia. Las islas Feroe accedieron a la autonomía interna en 1948, en virtud de una ley acompañada de un programa de transferencias de jurisdicción en las esferas especificadas en la ley. Las transferencias de jurisdicción se han efectuado gradualmente, a petición del Gobierno autónomo. En el plano jurídico, una de sus consecuencias es que el Gobierno autónomo de las islas Feroe, al legislar sobre ciertas materias, debe ajustarse a las obligaciones internacionales contraídas por Dinamarca, en particular a las obligaciones que se derivan del Pacto.

19. El Sr. BRUUN (Dinamarca) completa las respuestas de la delegación danesa indicando las medidas adoptadas en relación con las minorías lingüísticas y religiosas. El Ministerio de Educación danés considera minorías a los grupos de personas que residen, de forma tradicional o en gran número, en ciertas regiones específicas del territorio metropolitano de Dinamarca, una definición que, en definitiva, sólo se aplica a la minoría alemana. Del derecho de una minoría a tener su propia vida cultural se deriva la posibilidad de crear sus propias escuelas. Este principio se reconoce en la Ley N° 561 de 20 de junio de 1996, relativa a las escuelas privadas, en virtud de la cual pueden crearse tales escuelas como centros independientes con derecho a subvenciones públicas. En la actualidad existen 15 escuelas alemanas de este tipo en Dinamarca. Para beneficiarse de las subvenciones del Estado, las escuelas creadas en virtud de dicha ley deben reunir ciertas condiciones en cuanto al número de alumnos por aula (12, 20 o 28 alumnos, según el nivel). Ahora bien, el Ministerio de Educación puede conceder dispensas y así es como se ha autorizado a las escuelas de la minoría alemana de Dinamarca a que tengan aulas de sólo 10 alumnos.

20. En virtud del artículo 14 de la ley antes mencionada, el Estado concede una subvención adicional a las escuelas de la minoría alemana en el marco de una asignación presupuestaria anual, cuyos fondos son distribuidos a las escuelas por un organismo especial. Esta subvención adicional tiene por objeto cubrir los gastos especiales a que deben hacer frente esas escuelas: enseñanza en dos idiomas maternos, gastos de funcionamiento y otros gastos relacionados con su situación específica. Además, la minoría alemana se beneficia de una asistencia del Estado para los programas de formación en

Alemania destinados a maestros, profesores y demás personal docente, desde la enseñanza preescolar hasta el segundo ciclo de enseñanza secundaria. La delegación danesa pone a disposición del Comité un folleto en el que se describe la situación general de la minoría alemana en Dinamarca, titulado "Cuarenta años de cooperación en la región fronteriza".

21. En cuanto a la libertad de religión, ésta existe en Dinamarca desde que se promulgó la Constitución de 1849, en la que se estipula (art. 67) que los ciudadanos daneses tendrán derecho a reunirse en comunidades para el culto divino conforme a sus respectivas convicciones, con tal que no enseñen ni practiquen nada que sea contrario a las buenas costumbres o al orden público. La libertad de credo también está protegida por una disposición de la Constitución que establece que ningún ciudadano danés estará obligado a contribuir personalmente a otro culto que el suyo (art. 68), una disposición que también se ha interpretado como exponente del derecho a no tener creencia religiosa alguna. Según el artículo 70 de la Constitución, nadie podrá, por razón de su fe o de sus orígenes, ser privado del disfrute íntegro de sus derechos civiles y políticos, ni sustraerse al cumplimiento de sus deberes cívicos ordinarios.

22. La libertad de religión conlleva que el Estado danés no ejerza control alguno sobre las comunidades, con excepción de la Iglesia evangélica luterana, que es la Iglesia nacional danesa, ya se trate de la organización o de la celebración de los ritos. La legislación danesa ya preveía la posibilidad de que una comunidad fuese reconocida por el Estado, cuando en virtud del artículo 16 de la Ley N° 256 de 4 de junio de 1969 sobre la celebración y disolución del matrimonio, una nueva disposición estipuló que, aparte de la Iglesia evangélica luterana danesa y las demás comunidades reconocidas, otras comunidades podían celebrar matrimonios con la validez de un matrimonio civil, cuando uno de los esposos perteneciese a dicha comunidad y esta última tuviese ministros de culto facultados para celebrar matrimonios por el Ministerio de Asuntos Eclesiásticos. Desde entonces, el reconocimiento de la condición jurídica de comunidad por el Ministerio de Asuntos Eclesiásticos es intrínseco a la autorización concedida a los ministros de culto de esa comunidad religiosa para celebrar matrimonios que tengan la validez de un matrimonio civil. Desde la entrada en vigor de la ley antes mencionada sobre el matrimonio, el Ministerio de Asuntos Eclesiásticos ha reconocido, de ese modo, a numerosas comunidades religiosas, entre las que figuran 12 comunidades musulmanas diferentes.

23. La Sra. HOLST CHRISTENSEN (Dinamarca) proporciona información sobre el derecho penal de Groenlandia, como se solicitó en el punto h) de la lista de cuestiones que deben considerarse. El Código Penal que se aplica en Groenlandia es, en gran medida, similar al Código Penal danés por lo que se refiere a la definición de las infracciones. La diferencia principal entre los dos códigos reside en las disposiciones relativas a las sanciones: mientras que el Código danés prevé para cada infracción una pena máxima y, en ocasiones, una pena mínima, el Código de Groenlandia no fija tales límites, sino que establece un catálogo general de las sanciones aplicables. Ello se explica por el hecho de que el Código de Groenlandia pone menos de relieve el

carácter del delito y hace más hincapié en el delincuente y en las medidas que han de adoptarse para impedir su reincidencia.

24. El Gobierno danés no tiene conocimiento de que, el Código Penal de Groenlandia contenga disposiciones que sean incompatibles con las del Pacto. El sistema judicial de Groenlandia -considerado desde el punto de vista de la legislación y de la organización de las jurisdicciones-, la policía y el sistema penitenciario están siendo estudiados actualmente por una Comisión de Reforma. Esta Comisión fue nombrada en 1994 y está previsto que presente su informe en 1998. Está integrada por representantes de distintas instituciones del sistema judicial de Groenlandia, del Ministerio de Justicia danés y del Gobierno autónomo de Groenlandia. Está presidida por un juez del Tribunal Supremo y su mandato estipula expresamente que debe examinar la cuestión de si el sistema judicial de Groenlandia se ajusta a las obligaciones internacionales contraídas, en particular, en el ámbito de los derechos humanos.

25. La Sra. PETERSEN (Dinamarca), en su calidad de representante de las autoridades del Gobierno autónomo de Groenlandia, explica la concepción que se tiene en Groenlandia de las sanciones penales, que se basa en la convicción tradicional de que el delincuente tiene la capacidad de enmendarse en el plano moral, social y personal y que el delito se debió a un extravío pasajero. Por consiguiente, las sanciones tienen por objeto rehabilitar al delincuente para reintegrarlo en la vida de la comunidad. En ocasiones se decide colocar a los jóvenes delincuentes, en particular, en una familia de cazadores o pescadores de una pequeña localidad, lo que les permite vivir rodeados del cariño y los consejos de una familia y adquirir la fuerza y la capacidad para forjarse un porvenir.

26. De hecho, en Groenlandia no existen centros penitenciarios de régimen cerrado, sino instituciones correccionales donde los "presos" están recluidos durante la noche pero pueden acudir al trabajo o a la escuela durante el día y proseguir así sus actividades profesionales y de otra índole el tiempo que dure su condena. Las instituciones correccionales pueden dispensar, asimismo, un tratamiento médico, una cura de desintoxicación para alcohólicos o cualquier otro tratamiento médico que sea necesario. Desgraciadamente, la rápida modernización que se ha observado en Groenlandia desde que se introdujo el Código Penal ha modificado la situación, en el sentido de que ha aumentado la delincuencia. Por ello, la población ha considerado necesario proceder a una adaptación del Código Penal actual. Todo el mundo espera los resultados de los trabajos de la Comisión de Reforma a que se ha hecho referencia anteriormente, así como sus recomendaciones. Ahora bien, Groenlandia velará por que la nueva legislación no ponga en peligro la doctrina en que se inspira su Código Penal en materia de sanciones.

27. La Sra. LONE B. CHRISTENSEN (Dinamarca) responde a las preguntas formuladas en el punto i) de la lista con respecto a la Ley de extranjería. Sobre la cuestión de si la transferencia de competencias del Ministerio de Justicia al Ministerio del Interior en lo que se refiere a la Ley de extranjería ha provocado alguna diferencia en la aplicación de la ley, la respuesta es negativa.

28. La respuesta a la segunda pregunta precisa más explicaciones. Las enmiendas de 1992 a la Ley de extranjería han producido algunos cambios importantes con respecto a la reunificación familiar con un cónyuge o concubino extranjero, solicitada por un residente permanente de Dinamarca. En primer lugar, la edad mínima para hacer valer este derecho es de 18 años para los dos cónyuges o concubinos. En virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Ley de extranjería, puede expedirse un permiso de residencia por motivos excepcionales, por ejemplo, cuando los interesados no reúnen los requisitos de edad, pero la esposa está embarazada y la persona que reside en Dinamarca ha establecido estrechos vínculos con la sociedad danesa.

29. Una segunda restricción es la condición según la cual, cuando dos cónyuges o concubinos quieren reunirse, el que tiene condición de inmigrante en Dinamarca debe poder garantizar el sustento del otro. Esta nueva norma fue incorporada a la Ley de extranjería en 1992 y se aplica a las personas que no son nacionales de Dinamarca, de los países nórdicos o de la Unión Europea , que tienen condición jurídica de refugiado o que son inmigrantes en Dinamarca desde hace más de cinco años y quieren que su esposo/esposa o concubino/concubina se reúnan con ellos. Este requisito sólo se aplicaba antes a la reunificación con los padres. La ley estipula que cada solicitud debe examinarse individualmente, teniendo en cuenta toda la información disponible, y la cuestión de si se exigirá el requisito de hacerse cargo económico del recién llegado dependerá de los vínculos que la persona que reside en Dinamarca haya establecido con la sociedad danesa. Cuando la persona que reside en Dinamarca tiene condición de refugiado, el requisito de garantizar el mantenimiento económico de los miembros de la familia que solicitan la residencia en Dinamarca no se aplica si el refugiado ha contraído matrimonio o ha tenido hijos antes de su llegada a Dinamarca. Igual sucede en el caso de un refugiado que contraiga matrimonio o tenga hijos con una persona de su propio país después de su llegada a Dinamarca.

30. En cuanto a la reunificación con los padres, en 1992 se introdujeron modificaciones en la Ley de extranjería, en virtud de las cuales un emigrante que quiere que sus padres se reúnan con él no sólo debe comprometerse a garantizar su sustento, sino que también debe demostrar que tiene los medios para ello. Este requisito no era indispensable antes de 1992. En el caso de los nacionales daneses o de los países nórdicos, o de las personas con condición jurídica de refugiados, este requisito puede imponerse, pero no es indispensable. Estas nuevas normas que se aplican en el marco de la Ley de extranjería fueron objeto, en 1992, de un examen en profundidad del Parlamento, que estudió, entre otros aspectos, su conformidad con las obligaciones internacionales de Dinamarca, llegando a la conclusión de que las enmiendas de la Ley de extranjería se ajustaban a estas obligaciones, entre las que cabe mencionar el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

31. No se permite la reunificación de las familias en el caso de los titulares de un permiso de residencia temporal. No obstante, cabe derogar esta norma en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Ley de extranjería, que prevé la expedición de un permiso de residencia por motivos excepcionales.

32. En el caso de los menores refugiados, se expedirá, por regla general, un permiso de residencia, en aplicación del párrafo 2 del artículo 9 de la ley antes mencionada, si tienen menos de 15 años. Más adelante, si los padres se dan a conocer, la reunificación de la familia tendrá lugar en el país natal de los menores. Por consiguiente, éstos no tendrán permiso de residencia en Dinamarca, a menos que los padres soliciten asilo en este país.

33. La Sra. Lone B. Christensen pasa, pues, a responder a las preguntas formuladas en el punto j) con respecto a los solicitantes de asilo. Dinamarca es Parte en la Convención de Ginebra de 1951 así como en el Protocolo adicional de 1967. La Ley de extranjería danesa contiene una definición de los refugiados de hecho. Las dos categorías de refugiados pueden hacer valer su derecho al asilo, a menos que se considere a otro Estado como país de primer asilo. Cada año Dinamarca ofrece al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados acoger a un cupo de refugiados a fin de reinstalarlos.

34. El servicio danés de inmigración examina las solicitudes de asilo. Si el solicitante no cumple los criterios establecidos para obtener la condición de refugiado, se considera que automáticamente presenta recurso ante la Oficina de Refugiados, salvo aviso en contrario por su parte. La Oficina de Refugiados está integrada por cinco miembros: un juez que la preside, un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores, un funcionario del Ministerio del Interior, un miembro del Colegio de Abogados y un miembro del Consejo Danés de Refugiados. La Oficina adopta sus decisiones por mayoría.

35. Los refugiados que obtienen asilo en Dinamarca no están sujetos a la obligación de tener un permiso de trabajo y tienen los mismos derechos que los nacionales daneses, esto es, pueden trabajar como empleados o por cuenta propia. También se benefician de una protección contra la expulsión. Si el refugiado ha cometido actos delictivos, los tribunales deben decidir su expulsión únicamente por motivos relacionados con la seguridad nacional y en caso de reincidencia; la expulsión sólo puede tener lugar si el refugiado ha sido condenado a una pena mínima de prisión firme de seis años y si el tribunal estima, habida cuenta de la índole de la infracción, que su presencia en Dinamarca no es aceptable. Además, el refugiado se beneficia a ese respecto de una protección especial, ya que las disposiciones de la Ley de extranjería danesa relativas a la no devolución van más allá de las disposiciones del artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1954, en el sentido de que no contienen la reserva formulada en el párrafo 2 del artículo 33 de dicha Convención.

36. El Sr. BRUUN (Dinamarca) va a tratar de proporcionar la información solicitada en el punto k) acerca de los experimentos médicos con personas, pese a que la delegación danesa fue informada en el último momento de esta cuestión. Cuando pacientes o voluntarios en buen estado de salud participan en investigaciones médicas, la norma exige que hayan dado su consentimiento con conocimiento de causa, sobre la base de la información oral y escrita que se les haya facilitado (véase el párrafo 40 del informe). Esta norma se recoge en la Ley N° 503 de 24 de junio de 1992 sobre la creación de un sistema de comités de ética científica y registro de proyectos de

investigación biomédica (párrafo 38 del informe). Esta ley fue modificada el 12 de junio de 1996 y en la actualidad es posible recurrir a un consentimiento sustitutivo en determinadas situaciones. Esta modificación aplica una disposición de la Convención Europea sobre Bioética. Actualmente en Dinamarca, se pueden realizar investigaciones sobre una persona que no esté en condiciones de dar su consentimiento por sí misma, con sujeción a ciertas condiciones, que son más estrictas que las que se recogen en la Convención Europea sobre Bioética. Si el Comité así lo desea, la delegación danesa puede poner a su disposición una versión en inglés de estas condiciones específicas.

37. Lord COLVILLE da las gracias a la delegación danesa por sus respuestas especialmente instructivas y por la franqueza con que ha abordado el diálogo con el Comité. Ahora bien, quisiera aclarar dos cuestiones. Con respecto a la acción de la policía, la delegación danesa ha explicado que cada vez que un policía hace uso de la fuerza se elabora un informe dirigido al jefe de policía. Quisiera saber cuál es el curso dado a ese informe y si se pone en conocimiento de la población. Quisiera saber, asimismo, si se imparte a los policías una formación especial para ayudarles a reconocer a las personas con trastornos mentales que cometen infracciones impulsadas por su enfermedad y a enviarlas a un médico o a los servicios sociales. Por último, la delegación danesa ha explicado que existe una circular en que se pide a los policías que faciliten el acceso a abogados y médicos. Sería útil saber si en esta circular se prevé que las personas en detención preventiva que declaran sufrir algún tipo de afección puedan ver a un médico inmediatamente. Además, si la circular lleva en vigor el tiempo suficiente para que sea posible realizar una evaluación, sería útil saber en qué medida se aplica y con qué resultados.

38. El Sr. MAVROMMATTIS da la bienvenida a la delegación danesa, integrada en su mayoría por mujeres que ocupan en su país puestos muy importantes, hecho que merece ser señalado. El informe (CCPR/C/64/Add.11) es, asimismo, de un excelente nivel y refleja una situación sana en materia de derechos humanos. No obstante, el retraso considerable con que fue presentado es difícilmente explicable en el caso de un país desarrollado que se ha dotado, además, de un centro de derechos humanos.

39. En cuanto a las nuevas disposiciones relativas a las opciones distintas a la reclusión, por las que cabe felicitarse, el Sr. Mavrommatis destaca la existencia de contratos que prevén un acuerdo entre el menor y sus padres, por una parte, y los servicios sociales y la policía, por otra (párrafo 46 del informe), y se pregunta qué consecuencias tiene para los padres su participación en ese acuerdo.

40. Por lo que se refiere al arresto y detención, al Sr. Mavrommatis le cuesta comprender que los policías informen "lo antes posible" a la persona detenida de la hora de la detención, como se estipula en el párrafo 2 del artículo 758 de la Ley de administración de justicia (párrafo 53 del informe). Sería lógico pensar que toda persona detenida sabe, en el momento de la detención, que está en situación de arresto. Se ha introducido una novedad por lo que se refiere a la internación en un centro psiquiátrico.

En lo sucesivo, la decisión de internación podrá ser reexaminada directamente a petición del interesado o de su abogado (véase el párrafo 59 del informe). Sin hacer el mínimo juicio de valor sobre este nuevo método, el Sr. Mavrommatis desearía, sencillamente, conocer las repercusiones concretas.

41. Si bien es legítimo que un Estado Parte trate de mantener el orden público, cabe interrogarse sobre la utilización de perros para dispersar las manifestaciones no autorizadas; por naturaleza, un perro no tiene discernimiento y, por consiguiente, incumbe a las autoridades tomar las más estrictas medidas para evitar que haya víctimas. Asimismo, el Comité ha tenido conocimiento de un método de detención que consiste en tirar a las personas detenidas al suelo después de haberles puesto las esposas por la espalda. Si se confirma esta información, habría que saber qué hacen las autoridades para imponer límites a semejante práctica.

42. El Sr. Mavrommatis ha escuchado con atención las explicaciones de la delegación acerca de las minorías y del trato reservado a la minoría alemana. Recomienda vivamente el análisis de la observación general 23 relativa al artículo 27, que muestra claramente la ausencia de vínculo entre la presencia de una minoría en un territorio circunscrito y su reconocimiento como tal. Por último, el Sr. Mavrommatis quisiera saber si las víctimas de los incidentes que tuvieron lugar en Thulé han sido indemnizadas y si las autoridades danesas han adoptado medidas para facilitar que acudan a los tribunales.

43. La Sra. MEDINA QUIROGA agradece profundamente a la delegación danesa que haya proporcionado una información tan precisa. No obstante, quisiera volver a plantear algunas cuestiones que le parecen importantes, sobre todo la utilización de perros por la policía para dispersar a la multitud. A su juicio, nada justifica la utilización de un medio tan peligroso y se niega a creer que no existan otros menos arriesgados.

44. Parece que el único criterio utilizado para determinar la duración de la reclusión en régimen de incomunicación de un detenido es el riesgo de que se causen trastornos a su salud mental, lo que no deja de ser preocupante. Para determinar si un trato es inhumano, hay que fundarse en criterios absolutos y no en criterios que dependan de la personalidad de cada individuo; en efecto, nadie ignora que ciertas personas son más resistentes que otras. Siguiendo con la cuestión de la detención, la Sra. Medina Quiroga ve con satisfacción que en Groenlandia no existan penas de reclusión, y espera que el aumento de la delincuencia que se ha constatado en esta región, al igual que en el resto del mundo, no origine un cambio en la filosofía penal general.

45. Por lo que se refiere al principio de la igualdad en el ejercicio de los derechos, la Sra. Medina Quiroga se sorprende de que haya una diferencia notable entre la esperanza de vida en Dinamarca y en Groenlandia y, tras haber escuchado a la delegación danesa mencionar los problemas sanitarios en Groenlandia, solicita precisiones a este respecto.

46. La Sra. Medina Quiroga se preocupa por las repercusiones que ha tenido para los habitantes de la región de Thulé la instalación de la base aérea; quisiera saber si se han adoptado medidas para mejorar su situación y, en concreto, para facilitar sus desplazamientos.

47. Si bien es loable que en el párrafo 107 se reconozca que los extranjeros tienen derecho a una vida familiar, la definición de familia (párr. 111), diferente según los contextos, parece restrictiva. Así pues, en la Ley de extranjería se define la familia "sobre la base del deber de mantener a los dependientes"; ahora bien, una familia supone la existencia de vínculos afectivos que trascienden la simple relación de dependencia y la obligación de sustento. También con respecto a los extranjeros, sería necesario dar precisiones para explicar las repercusiones que tiene la diferencia entre refugiados, por una parte, y extranjeros a los que se autoriza a residir en Dinamarca por motivos humanitarios, por otra. Por último, habida cuenta de que en toda Europa existe una tendencia xenófoba innegable, la Sra. Medina Quiroga pregunta si las autoridades danesas despliegan esfuerzos para educar a la población en esta esfera.

48. El Sr. BUERGENTHAL declara estar impresionado por la amplitud y alcance de las medidas que se han adoptado en Dinamarca para garantizar la protección de los derechos humanos. Desearía precisiones sobre la duración de la detención preventiva, pues no está seguro de que esté limitada jurídicamente. También quisiera saber si se puede recurrir la decisión de detención preventiva ante un tribunal y si los inculpados son encarcelados en los mismos locales que los condenados. Dado que la pena de reclusión no existe en Groenlandia, cabe preguntarse qué sucede con los individuos que han cometido infracciones graves. Es legítimo suponer que se les transfiere a algún lugar de Dinamarca; de ser así, ¿qué medidas se adoptan para facilitar las visitas y los viajes de las familias?

49. Sería interesante saber si el Pacto ha sido traducido a los idiomas que se hablan en Groenlandia y en las islas Feroe. Por último, con respecto a los extranjeros, se agradecería recibir detalles sobre las condiciones para adquirir la nacionalidad, que permitan establecer si existe una diferencia de trato en función del país de origen del solicitante.

50. La Sra. EVATT se une a los demás miembros del Comité para agradecer profundamente a la delegación danesa la información que ha proporcionado. Agradecería a esta delegación que precisara más las modalidades de aplicación del nuevo sistema de tramitación de las quejas formuladas contra la policía. En efecto, se pregunta si el procedimiento de investigación es totalmente independiente de los servicios de policía y de qué modo se asegura la imparcialidad, al no saberse si los fiscales regionales disponen de medios de investigación totalmente distintos de los de la policía.

51. La Sra. Evatt ha escuchado con interés la información facilitada sobre los incidentes ocurridos en Norreboro, y le preocupa saber si las personas heridas durante estos incidentes han podido reclamar ya su derecho de indemnización o si tendrán que esperar al archivo definitivo del caso.

52. En cuanto a la detención preventiva, la Sra. Evatt señala entre los motivos que justifican la detención preventiva "una fuerte sospecha de culpabilidad", lo que parece poco compatible con el principio de la presunción de inocencia.

53. En cuanto a las minorías, es evidente que existe una diferencia de trato a favor de la minoría alemana y sería interesante saber por qué el Gobierno danés no considera que haya discriminación a ese respecto. En cuanto a los no nacionales, la Sra. Evatt ha escuchado con interés la información facilitada sobre la nueva Ley sobre la lucha contra el odio racial y quisiera saber si la xenofobia afecta a Dinamarca, al igual que a otros muchos Estados occidentales y, en caso afirmativo, si se han adoptado medidas educativas. Por último, habida cuenta de que, por lo que se refiere a la expulsión por infracción grave, se puede establecer una distinción entre los residentes permanentes y los demás extranjeros, desearía conocer las consecuencias prácticas de esta distinción.

54. La Sra. CHANET está impresionada por la composición de la delegación danesa, que demuestra la importancia que las autoridades del Estado Parte conceden al examen de su informe periódico. No obstante, no puede sino lamentarse de que hayan transcurrido cerca de 10 años desde que se presentó el segundo informe periódico. La delegación ha proporcionado un gran número de respuestas; entre los hechos positivos, la Sra. Chanet ha destacado la modificación de la Ley N° 38, que fue motivo de preocupación para el Comité cuando examinó el segundo informe periódico, y la ampliación de las penas alternativas a los mayores de edad.

55. En su intervención, la delegación ha mencionado una ley adoptada recientemente, a principios del mes de octubre, que tiene por objeto autorizar a la policía a prohibir la presencia en determinados lugares a ciertas personas que suelen actuar violentamente. Esta ley es demasiado reciente para poder emitir un juicio sobre ella, pero, a primera vista, es extremadamente rigurosa y atenta contra varias libertades. Para que sea compatible con el Pacto, debería haber proporcionalidad entre el riesgo y la medida y no existir ningún otro medio de acción, motivo por el cual la Sra. Chanet pregunta si se han previsto medidas intermedias y si éstas han fracasado.

56. Las condiciones en que se autoriza la detención preventiva inducen a interrogarse sobre el respeto del principio de la presunción de inocencia, puesto que entre los factores que se toman en consideración figuran la duración de la pena de reclusión correspondiente a la infracción cometida y, lo que es peor, la "existencia" de circunstancias agravantes que, obviamente, sólo se pueden revelar en el juicio.

57. Por último, la Sra. Chanet desearía recibir precisiones sobre la situación de la Iglesia luterana, ya que en el artículo 68 de la Constitución se establece que nadie estará obligado a "contribuir" personalmente a otro culto que el suyo y el artículo 4 estipula que la Iglesia luterana gozará del "apoyo" del Estado. Por consiguiente, se pregunta si, en efecto, no se espera una contribución financiera de todos los ciudadanos.

58. El Sr. KLEIN expresa su satisfacción por recibir a la delegación danesa, que ya ha proporcionado muchos datos útiles. Hace susas las observaciones de los demás miembros del Comité y sólo añadirá unas pocas más. En primer lugar, del informe (párr. 79) se desprende que la tasa de reincidencia es muy

elevada, puesto que asciende al 45%. Ahora bien, la delegación danesa ha comunicado que, si bien se remitió el asunto a la Comisión de Reforma y se espera una recomendación de su parte, el Gobierno no tenía previsto replantearse el principio general de la "normalización", por considerar que no se trataba de un fracaso. No obstante, cabe preguntarse si el Gobierno tiene debidamente presente la obligación -que figura en el Pacto- de proteger a los individuos contra las violaciones de sus derechos cometidas por terceros.

59. Por lo que se refiere a la legislación sobre los extranjeros, el párrafo 90 del informe remite al artículo 26 de la Ley de extranjeros cuyo texto figuraba en el segundo informe periódico (CCPR/C/37/Add.5). Este artículo establece que, con respecto a la expulsión, se tendrá debidamente en cuenta la relación del extranjero con la comunidad danesa, y el Sr. Klein se pregunta cuáles son las repercusiones concretas de una disposición de ese tipo, que trata de cotejar el interés del Estado con el interés de las personas. Quisiera saber si se da el caso de que personas con vínculos muy estrechos con Dinamarca lleguen, no obstante, a ser expulsadas. También en relación con los extranjeros, solicita precisiones sobre las condiciones en que se mantiene detenidos a los extranjeros que no pueden probar su identidad: ¿se les encarcela en establecimientos especiales? y ¿está prevista una duración máxima de detención?

60. En cuanto a los experimentos médicos, el Sr. Klein quisiera saber si se puede someter a tratamientos experimentales a las personas que padecen una enfermedad mental exclusivamente en su beneficio, o si también se las puede someter a esos tratamientos para que la investigación avance en general.

61. Por último, el Sr. Klein pone de relieve el trato de que es objeto la minoría alemana en Dinamarca. La cooperación que se ha establecido entre el Gobierno danés y el Gobierno alemán en la región fronteriza es tan fructífera que podría servir de ejemplo.

62. El Sr. LALLAH celebra el diálogo constructivo que se ha entablado con la delegación danesa, pero lamenta, no obstante, que haya transcurrido tanto tiempo desde que se presentó el segundo informe periódico (CCPR/C/37/Add.5), retraso que no deja de sorprender al tratarse de un Estado tan organizado como Dinamarca.

63. Hecha esa observación, el Sr. Lallah hace suyas las preguntas que se han formulado acerca de las repercusiones financieras que podría tener el hecho de ser ateo o miembro de otra iglesia que no sea la Iglesia luterana nacional. Por otra parte, aplaude las reformas relativas a la policía, si bien desearía información más amplia sobre las actividades concretas de la institución a que se hace referencia en el párrafo 69 del documento básico (HRI/CORE/1/Add.58). También celebra la información proporcionada acerca de la situación de las prisiones danesas que se recoge en el párrafo 36 del tercer informe periódico (CCPR/C/64/Add.11), y desearía, además, tener más detalles sobre la institución del "portavoz". Asimismo, acoge con satisfacción las medidas adoptadas por las autoridades danesas en relación con los casos que se mencionan en el párrafo 37 del informe. Cabe

preguntarse, a este respecto, si la policía no ha dado muestras de un cierto racismo. Si fuera así, tal vez convendría mejorar la formación de las fuerzas del orden en el ámbito de los derechos humanos.

64. El Sr. EL SHAFEI acoge con satisfacción el informe presentado por la delegación danesa, que muestra que se han realizado progresos en muchos ámbitos relacionados con el Pacto.

65. Por lo que se refiere a la soberanía en materia de administración de justicia, el Sr. El Shafei observa en el párrafo 38 del documento básico (HRI/CORE/1/Add.58) que esta cuestión no puede ser transferida a la administración autónoma de las islas Feroe y de Groenlandia.

La administración de justicia, ¿depende plenamente de las autoridades centrales del Reino, o sólo parcialmente? Se agradecería que la delegación danesa aclare esta cuestión, habida cuenta, en concreto, de las disposiciones del artículo 1 del Pacto. Para el Sr. El Shafei, no cabe duda alguna de que la administración de justicia en Groenlandia y en las islas Feroe debería ser transferida plenamente a las autoridades de estos dos territorios.

66. Amnistía Internacional denunció en el pasado la situación de las personas de Groenlandia detenidas en otras partes de Dinamarca, que eran aisladas así de su entorno y de su cultura causándoles trastornos psicológicos graves. ¿Sigue en vigor esa práctica?

67. Por lo que se refiere a la práctica del "bloqueo de brazos", que ha sustituido al "bloqueo de piernas", a fin de domeñar a un individuo que altera el orden público, ¿tiene previsto el Gobierno abolir esta medida?

68. Al Sr. BÁN le complace que el informe periódico (CCPR/C/64/Add.11) mencione, en su párrafo 34, un derecho relacionado con el artículo 6 del Pacto al que se alude rara vez en los informes de los Estados Partes. Se trata de la interrupción voluntaria del embarazo. El Sr. Bán subraya el carácter positivo que reviste la fuerte disminución de los abortos observada en Dinamarca desde hace 20 años. Se pregunta, además, cuál es la situación con respecto a la eutanasia. ¿Es esta práctica legal? y, de ser así, ¿en qué condiciones?

69. Con respecto al contrato para los jóvenes delincuentes, el Sr. Bán considera que se trata de una medida importante. No obstante, no entiende del todo lo que se dice en el párrafo 46 del informe (CCPR/C/64/Add.11) y desearía, en particular, que se aclarase la cuestión del expediente penal.

70. En cuanto a las restricciones a la libertad por motivos psiquiátricos, el Sr. Bán destaca la existencia de una nueva ley en la materia que contiene varios aspectos positivos. Ahora bien, tiene dudas acerca de la compatibilidad entre los siete decretos y la nueva circular que se menciona en el párrafo 55 del informe, por una parte, y las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, por otra. Además, se pregunta si las disposiciones relativas a la internación y reclusión forzada que se mencionan en el párrafo 59 del informe se ajustan plenamente a las disposiciones del

párrafo 4 del artículo 9 del Pacto. Agradecería a la delegación danesa que le aclare estas cuestiones.

71. El Sr. Bán ha tomado nota de las disposiciones legislativas que permiten a dos personas del mismo sexo formar lo que se denomina una asociación registrada, con los mismos efectos jurídicos que el matrimonio. Ahora bien, quisiera recibir precisiones sobre las posibles diferencias de trato entre concubinos y cónyuges del mismo sexo.

72. El Sr. Bán desearía que la delegación danesa aclare la cuestión de las huellas digitales de los acusados. Observa en el párrafo 100 del informe (CCPR/C/64/Add.11) que se pueden conservar las huellas digitales tomadas legalmente a un acusado, independientemente de que éste sea absuelto más tarde. Esta situación es más sorprendente si cabe a la luz de lo que se señala en el párrafo 105, a saber, que la policía no puede conservar fotografías de personas para una identificación posterior si han sido absueltas. El Sr. Bán agradecería a la delegación danesa que facilite información adicional sobre todas estas cuestiones.

73. El Sr. ANDO hace suyas las preguntas formuladas por otros miembros del Comité, en particular sobre la utilización de perros para reprimir las manifestaciones, los plazos legales de detención preventiva, los datos relativos al contrato para los jóvenes delincuentes y las personas encarceladas. Añadirá a esas preocupaciones dos preguntas: ¿existen prácticas en las poblaciones autóctonas, en particular en Groenlandia, que sean contrarias a las disposiciones del Pacto? De ser así, el Sr. Ando agradecería recibir información más amplia a este respecto. Por otra parte, se ha transferido al Gobierno autónomo de Groenlandia la jurisdicción sobre algunas cuestiones importantes, en particular la protección del medio ambiente. Habida cuenta de que la defensa nacional, entre otras esferas, compete exclusivamente al Gobierno danés, ¿de qué mecanismos disponen las autoridades para solucionar un posible conflicto entre los intereses del ejército y los de las poblaciones autóctonas? ¿Se tendrían entonces en cuenta los derechos de las poblaciones autóctonas?

74. El Sr. BHAGWATI se une a las peticiones de aclaración que han formulado otros miembros del Comité con respecto a determinadas cuestiones. En concreto, hace suya la pregunta relativa a la utilización de perros para reprimir las manifestaciones, una práctica que, por otra parte, parece poco frecuente en el resto del mundo.

75. Por lo que se refiere a la detención preventiva, ¿es exacto que la vista del juicio de un acusado comienza, en principio, en un plazo de cuatro semanas contado a partir de la fecha de su detención? De ser así, cabría felicitarse por ello.

76. Por otra parte, el Sr. Bhagwati llama a la atención de los miembros de la delegación danesa el hecho de que el régimen de incomunicación -autorizado, al parecer, por una duración máxima de ocho semanas- tiene consecuencias atroces sobre la salud física y mental de las personas que son sometidas al mismo. El Tribunal Supremo de la India, del que el Sr. Bhagwati ha sido

miembro, ha declarado además que esta medida es anticonstitucional. Por otra parte, ¿la detención preventiva tiene lugar en los locales de la policía o en un centro penitenciario? ¿La orden de detención, se expide una sola vez o debe ser renovada por un funcionario de la policía judicial?

77. Por lo que se refiere a la cuestión de las minorías, ¿existen en Dinamarca otras minorías distintas de la alemana? ¿Cuáles son los criterios que confieren la condición jurídica de minoría?

78. El Sr. Bhagwati quisiera saber cuáles son los instrumentos de coacción física que se pueden utilizar para proceder a la detención de una persona, y con qué frecuencia son utilizados (esposas, "bloqueo de brazos y de piernas", etc.)

79. Con respecto a los permisos de residencia temporal, parece que ese tipo de autorización no da derecho a la reunificación de la familia.

El Sr. Bhagwati quisiera saber cuánto tiempo dura en promedio la estancia en el territorio danés de los extranjeros que se benefician de esa clase de permiso. En el caso de una estancia relativamente larga, ¿cabe admitir la reunificación de la familia? ¿Se ajusta la situación en este ámbito a las disposiciones del artículo 23 del Pacto?

80. El Sr. Bhagwati quisiera saber, asimismo, qué medidas de indemnización ha concedido el Gobierno danés a las poblaciones autóctonas de Groenlandia que fueron desplazadas en el decenio de 1950 para que se pudiese instalar una base aérea de los Estados Unidos en el distrito de Thulé. La cuestión de la indemnización de la población afectada fue planteada en el decenio de 1960, aparentemente sin resultado. ¿En qué situación se encuentra exactamente esta cuestión? Por último, el Sr. Bhagwati quisiera conocer la posición del Gobierno danés con respecto al ejercicio de los derechos de las mujeres autóctonas del distrito de Thulé.

81. El Sr. PRADO VALLEJO estima que el carácter del sistema jurídico danés permite la plena aplicación de las disposiciones del Pacto. Si bien es cierto que existen dificultades en cuanto al pleno ejercicio de los derechos humanos en Dinamarca, no puede hablarse en modo alguno de violaciones sistemáticas de estos derechos y hay que subrayar, además, la voluntad de las autoridades danesas de cumplir las obligaciones internacionales que les incumben.

82. Dicho esto, al Sr. Prado Vallejo le cuesta comprender por qué no se ha traducido el Pacto al groenlandés. Si no pueden conocer su contenido, ¿cómo podrán las poblaciones autóctonas ejercer los derechos consagrados en el Pacto?

83. Con respecto a las prisiones, el Sr. Prado Vallejo insiste en la cuestión del régimen de incomunicación, que, aplicado de forma abusiva, se puede transformar en un trato inhumano en el sentido del artículo 7 del Pacto; las autoridades deben prestar la mayor atención a este problema. En cuanto a la duración de la detención preventiva, el plazo de cuatro semanas -que puede ampliarse a ocho- es, obviamente, demasiado largo.

84. Por último, por lo que se refiere al derecho de asilo, el Sr. Prado Vallejo quisiera saber si un extranjero al que se persigue por un delito cometido en otro país y que ha obtenido asilo en Dinamarca puede beneficiarse de la reunificación de la familia.

85. El Sr. KRETZMER hace suyas las preguntas formuladas por otros miembros del Comité y limitará las suyas a dos aspectos. En primer lugar, ¿cómo se explica que la tasa de mortalidad infantil sea tres veces más elevada en Groenlandia que en el resto de Dinamarca? En segundo lugar, por lo que respecta a la libertad de expresión, el Sr. Kretzmer quisiera saber cuál es la situación con respecto a la publicación en Dinamarca de declaraciones racistas para su difusión exclusivamente en el extranjero. ¿Prevé la legislación danesa sanciones en este tipo de casos? En caso afirmativo, ¿qué medidas adoptan las autoridades?

86. El Sr. POCAR también estima que es importante precisar la situación con respecto a la detención preventiva en Dinamarca. ¿Cuál es el plazo legal? ¿Es cierto que en el caso de una infracción grave punible con más de seis años de reclusión, la detención preventiva puede prolongarse indefinidamente? De ser así, esta situación no se ajustaría a las disposiciones del Pacto. En efecto, si bien la prórroga de la detención preventiva se puede justificar por las necesidades de la instrucción, para impedir la destrucción de pruebas o por otros motivos, no se puede determinar en función de la gravedad de la infracción cometida. Por último, el Sr. Pocar hace suya la pregunta formulada por otro miembro del Comité acerca del tipo de recurso de que disponen las personas que se encuentran en detención preventiva. Agradecería a la delegación danesa que aclarase estas distintas cuestiones.

87. El PRESIDENTE invita a los miembros del Comité a proseguir el examen del informe de Dinamarca en una próxima sesión.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.